

art 146, p. 305.—Empleados que en los juicios de comiso tienen obligación de reclamar las infracciones de la Ley consentidas por los Promotores. Pauta cit., art. 72, p. 288.—Empleados ó funcionarios públicos, cómplices en defraudación ó contrabando: sus penas. Pauta citada, art. 74 anotado, p. 291.—Empleados y funcionarios de los Estados obligados á celar que no sea defraudado el Erario y á auxiliar para la persecucion del fraude. Pauta citada, art. 75 anotado, p. 294.—Empleados partícipes en las confiscaciones y multas. Vé *Contrabando*, 311 á 314.—Empleados no judiciales. Cómo se hará efectiva su responsabilidad oficial: Ley 24 Marzo 1813, cap. 2º anotado, p. 354 á 357.—Empleados judiciales barateros. Vé *Barateria*, 29.—*Circ. de 23 de Enero de 1877. Acumulacion de empleos ilícita y permitida.*—“Sec. 1ª.—“Circ.—“Diversas leyes vigentes, inspiradas en razones de moralidad bien perceptibles, han declarado que una misma persona no puede acumular varios empleos, y la Constitucion de la República, respetando tambien esas razones; y teniendo presentes otras consideraciones políticas de grande importancia, contiene preceptos terminantes, que establecen la incompatibilidad de empleos en los altos funcionarios públicos. Pero como estos preceptos y aquellas disposiciones han permanecido hasta hoy en el olvido, con positivo perjuicio de los intereses públicos, y la revolucion de Tuxtepec ha ofrecido á la vez que el exacto cumplimiento de la Ley fundamental de la República y de las Leyes de Reforma, la moralidad mas estricta en la Administracion, el C. General 2º en Jefe, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, queriendo hacer efectivas estas promesas, se ha servido acordar recuerde á Vd. las siguientes Disposiciones:—“1ª Conforme al art. 57 de la Constitucion, el cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo. En consecuencia los Empleados federales, que resulten electos Diputados para el próximo Congreso, quedarán suspensos en sus empleos desde el día de su eleccion, hasta que termine su periodo ó se cumpla el requisito que determina el artículo 58 siguiente.—“2ª Un empleo de la Federacion, del Distrito ó del Municipio, es siempre incompatible con otro empleo de cualquiera clase que sea.—“3ª El que desempeñe un empleo de Instruccion pública bien puede obtener otro que no sea de esta clase.—“4ª Igualmente pueden servirse por un individuo dos empleos de Instruccion pública, siempre que las funciones del uno no sean incompatibles con las del otro.—“5ª En ningun caso, ni por ningun motivo, una persona podrá obtener tres empleos, ni aun cuando todos ellos sean de Instruccion pública.—“6ª Para la estricta observancia de la disposicion anterior, no podrá alegarse, que alguno ó todos los empleos se sirven gratuitamente.—“7ª Los que obtuvieren mas empleos que los que esta Circular permite, por sólo ese hecho los perderán todos, aun cuando pertenezcan á diversos ramos de la Administracion.—“8ª Los Empleados que hoy se encuentren en alguno de los casos de esta Circular, manifestarán dentro de tercero dia, cuál es el empleo que desean conservar, para que los demás queden vacantes.—“9ª Queda vigente la Circ. de 14 de Diciembre de 1876, que prohíbe abonar dos sueldos á un mismo Empleado.—“10ª Los Empleados de la Hacienda federal ó del Distrito, que hicieren algun pago, contraviniendo á lo dispuesto en la Circ. de 14 de Diciembre de 1876 y su relativa de 1º del mismo mes y año, serán personalmente responsables por la devolucion de las cantidades que entreguen.—“El C. General encargado del Poder Ejecutivo recomienda á Vd. la mas estricta observancia de las prevenciones contenidas en esta Circular, por intrinsecarse en ello el bien público.—“Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Enero 23 de 1877.—“P. Tagle.” [Memoria de la Secretaría de Gobernacion, de 1877, pájs. 68 y 69].—Las Disposiciones citadas son como sigue:—*Circ. de 1º de Diciembre*

de 1876.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 4ª.—“Mesa 2ª.—“Circ.—“Debiéndose procurar de la manera posible el mejor servicio público, el C. General en Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido mandar, que en ningun caso se reuna en un sólo individuo el ejercicio simultáneo de dos empleos, siendo responsabilidad personal del Empleado que verifique el pago de dos ó más sueldos de un sólo servidor de la Nacion. Igualmente dispone, que cesen de abonarse las gratificaciones ó sobresueldos de cualquiera especie que se hayan antes satisfecho, y que no estén expresamente señalados en el presupuesto declarado vigente, comprendiéndose en este acuerdo á los Empleados federales y á los del Distrito de México. Respecto del ramo de instruccion pública, se tendrá como especial prevencion, que el individuo que tenga sueldo de otro ramo, no podrá percibir el del primero: pero está permitido en el mismo ramo de instruccion desempeñar dos empleos, siempre que por cualquier motivo no resulten incompatibles ó mal desempeñados.—“Lo que tengo la honra de comunicar á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.—“Trasládolo á Vd. para los usos correspondientes.—Constitucion y Libertad. México, Diciembre 1º de 1876.—“Benitez.—C.....” [“Diario Oficial,” n.º 3 de 6 de Diciembre citado.—*Circ. de 14 de Diciembre de 1876.*—“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Sec. 1ª.—“Estando prevenido por la Circular del Ministerio de Hacienda de 1º del corriente, que ningun individuo perciba dos sueldos, ha dispuesto el C. General, 2º en Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, que se observe estrictamente lo mandado en dicha Circular, ya se trate de personas que tengan dos sueldos del ramo municipal, ó uno de esta naturaleza y otro federal.—“Lo que comunico á Vd. para los efectos consiguientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1876.—P. Tagle.—“C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.” [“Diario Oficial,” n.º 11 de 15 del mismo Diciembre].

Encarcelado que se enferma: debe curarse en la cárcel ó en el Hospital. Vé *Enfermo*, 119 y 120.—Quiénes ministrarán los alimentos del encarcelado, 83 á 89.

Enfermos de gravedad: no pueden ser trasladados á la cárcel, cómo se les asegurará y hasta cuando serán conducidos para ser encarcelados, 34 y 35.—Reo de pena corporal enfermo: no puede dejársele en su casa bajo de fianza ó caucion, y si solo con custodia. Si ya está preso, cuando se enferma, debe pasar á curarse á una casa tambien con custodia si no hay Hospital, y si lo hubiere, á la Sala de presos. Restablecido, debe volver á la cárcel.—Queja contra el Juez de Distrito C. *Angel Polo* por no haber procedido como queda dicho.—Circ. de 6 de Marzo de 1877, mandando que los reos sólo permanezcan en el Hospital, cuando conste legalmente su enfermedad, 70 á 74.—Preso enfermo: debe curarse precisamente en la cárcel ó en el Hospital. Cód. pen. art. 63, p. 119 y 120.

Enjuiciamiento práctico del fuero de guerra, 268 y sigs.

Entierros de cadáveres: requisitos indispensables para ellos, 563 y sigs.

Entrega de la sumaria militar ya concluida, al Jefe que la mandó instruir, 344.

Envenenamiento: qué es, dificultad de comprobar el cuerpo de este delito y síntomas generales y falibles del envenenamiento, 517 á 521.—Clases de los venenos y sus síntomas generales, 521 á 534.—Enormidad del T. III.—85

envenenamiento, precauciones y penas severas de la antigua y moderna legislación para hacerlo difícil y extirparlo, 535 á 539.—Envenenamiento. Averiguación judicial del mismo delito, 539 á 544.—Circ. de 12 de Marzo de 1854. Reglas para el análisis de las materias sospechosas, en causas de envenenamiento, 544.—La expresada Circ. de 12 de Mayo de 1854 no está vigente, pero sus reglas se observan por ser útiles. *Inexactitud del C. Pallares*, 546 y 547.—Determinación para la inspección del cadáver y análisis de sustancias. [Fórmula], 547 y 548.—Ejecución de la misma por el Escribano ó Secretario, 549.—Certificación del Facultativo que asistió al paciente antes de su muerte, 549 y 550.—Avisos que deben dar á la autoridad los Facultativos sobre los casos en que sospechen que ha habido envenenamiento, 550 y 551.—Exhumación, inspección cadavérica, segunda inhumación por sospechas de envenenamiento ú otro genero de muerte violenta. Dificultades de actualidad por la mala práctica de los Juzgados, 551 y 552.

Equipajes conducidos en las diligencias ó wagones del ferrocarril, su reconocimiento. Vé *Reconocimiento*, 282 á 284.—Equipajes de pasajeros de buques. Vé *Contrabando en la importación*.

Escalamiento para lograr la desercion: su reconocimiento, 412 y 413.

Escotillas: franquicias sobre éstas en los vapores de las líneas establecidas. Cic. de 8 de Setiembre de 1877, p. 300 á 303.

Escribano ó Secretario: necesidad de su intervencion en las actuaciones judiciales de todo fuero, que debe escribir y autorizar. Tomo 1º p. 60, 763 y 764; tomo 2º, p. 101, 822 y 823 y tomo 3º, p. 242 y 243.—Escribanos que se limitaron á ejercer en puntos ocupados por el Gobierno intruso del llamado Imperio: no necesitan rehabilitación; pero sí los que desempeñaron encargo ó comision de aquel. Los que del mismo obtuvieron su título necesitan que se les expida otro nuevo. Circ. de 20 de Agosto de 1877, p. 245.—**Escribano.** Fórmula de su nombramiento en el fuero de guerra, 306 y 307.

Escribanos: será libre de porte su correspondencia con el Ministerio de relaciones.—*Orden de 25 de Junio de 1878* [con sus antecedentes].—“República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Con fecha 9 del actual me dice el C. Guillermo Castellanos, Escribano público de Córdoba, lo siguiente:—“Al remitir á la oficina de correos de esta ciudad el adjunto oficio, en que doy á esa Secretaría un aviso prevenido por distintas circulares respecto á los extranjeros que adquieren bienes raíces en el país, se me ha manifestado por el C. Administrador de la misma oficina que no podía admitir dicho pliego con la certificación de “Servicio federal” para el libre porte en razon de que así se lo tiene ordenado la Administración superior.—“Como los Escribanos solamente cobramos á los interesados los derechos que fija el arancel y en este no hay ninguna disposición que nos autorice para exijir el porte de correo, que ahora pretende, he creído deber mio poner lo expuesto en conocimiento de Vd. suplicándole se sirva dictar la resolución conveniente, á efecto de evitar que se repita el caso de que tengo la honra de informarle, con perjuicio del buen servicio público y de mis intereses particulares.”—“Y lo trascribo á Vd. para que se sirva determinar lo conveniente sobre el particular y comunicarme la resolución que dictare.—“Libertad y Constitución. México Junio 11 de 1878.—“José Fernandez.—

“Al Secretario de Gobernación.”—“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—“Sección 1ª.—“Con fecha 11 del actual dice á esta Secretaría, la de Relaciones, lo que sigue:—“Con fecha 9 del actual, &c.”—“Lo que trascribo á Vd. á fin de que se sirva informar á esta Secretaría respecto del contenido de la preinserta nota.—“Libertad en la Constitución. México, Junio 13 de 1878.—“García.—“Al Administrador general de correos.—Presente.”—“República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—“Sección de Cancillería.—“He recibido el oficio de Vd. de 15 del actual, en que inserta el que le dirigió el Administrador general de correos con relacion al pliego que para esta Secretaría puso en la estafeta de Córdoba el Escribano público Castellanos, á quien se le negó admítirselo libre de porte.—“El medio que propone la Administración general de correos para que la correspondencia de los Escribanos con esta Secretaría camine franca de porte, parece inadmisibile por ser difícil de ejecución, pues sin duda las oficinas de Hacienda y cualesquiera otras se resistirian á admitir dicha correspondencia por no estar obligadas á hacerlo, y como esta circunstancia pudiera dar lugar á que los Escribanos se retrajeran de enviar las noticias de los extranjeros que adquieren bienes raíces, por ser obligados á pagar su correspondencia, lo cual redundaria en perjuicio del servicio público; recomiendo á Vd. se sirva acordar con el Presidente de la República una disposición general, á fin de que la correspondencia de los Escribanos públicos con esta Secretaría camine franca de porte, haciendo que dicha disposición se publique debidamente para conocimiento de todos los interesados.—“Libertad en la Constitución. México, Junio 21 de 1878.—“Mata.—“Al Secretario de Gobernación.”—“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—“Sección 1ª.—“El Secretario de Relaciones, en oficio fecha 21 del corriente, me dice lo que sigue:—“He recibido el oficio de Vd.etc.”—“Lo que trascribo á Vd., previniéndole por acuerdo del Presidente, se sirva librar sus órdenes respectivas, á fin de que las Administraciones principales del ramo reciban libre de porte la correspondencia á que se refiere la preinserta comunicacion.—“Libertad en la Constitución. México, Junio 25 1878.—“García.—“Al Administrador general de correos.—Presente.”—“Con esta fecha se previene por acuerdo del Presidente, libre sus órdenes á las Administraciones principales del ramo, á fin de que reciban libre de porte la correspondencia de los Escribanos públicos con la Secretaría del digno cargo de Vd.—“Libertad en la Constitución. México, Junio 25 de 1878.—“García.—“Al Secretario de Relaciones.—Presente.” [“Diario Oficial,” n. 152 de 26 del citado Junio].

Escritos dirigidos al Superior: deben tener brevete y firmarse por Abogado, excepto los escritos de cajón. Vé *Brevetes y Abogados*, 241 á 244.—Escritos de los pobres en juicios de amparo: pueden ser en papel comun. Vé *Amparo*, 160.—Escritos de Empleados que gestionen en el juicio de comiso por el Erario ó por sí mismos: pueden presentarse en papel comun y sin firma de Letrado. Arancel 4 Octubre 1845, art. 158, p. 310.

Escrituras de capitales nacionalizados mandados expedir por el Gobierno: sus testimonios surten los mismos efectos que los primeros extendidos á corporaciones y tienen fuerza ejecutiva, Circ. 18 Marzo 1862, p. 213.—**Escritura de las actuaciones judiciales y escritos** y manera de corregir sus equivocaciones. 272 y sigs.

Estado de la causa: qué es, 91 y 92.

Estampillas del timbre: penas por su falsificación. Vé *Falsificación*, 131 á 133.

Estancos únicos existentes en la República, 116.—Los del tabaco, azufre, salitre y pólvora no existen, 117.

Estupro: cómo se comprobará el cuerpo de éste delito, 365.
Excarcelacion del reo bajo de fianza: no procede si se le juzga por delito digno de pena corporal. Ley 1ª, tít. 1, Part. 7ª, Proemio del tít. 29, Part. 7ª, y Ley 10, tít. 29, Part. 7ª p. 814 á 816 del tomo 2º y p. 68 y 69, tomo 3º.—Excarcelamiento del reo de pena corporal por hallarse enfermo. Vé *Enfermo*, 70 á 74.—**Excarcelacion del reo bajo de fianza, pendiente la revision** de su causa. Ley de 3 de Diciembre de 1869, p. 112 y 113.

Excepcion de ignorancia de las leyes: no aprovecha, 388.
Exhumacion del cadáver. Requisitos indispensables para ella, 254 y sigs. Vé *Envenenamiento*.

Exportacion de efectos de la República. Vé *Contrabando*.
Exposicion de infante: cómo se comprobará el cuerpo de este delito, 365.

Expresion de agravios. Renuncia de ella para la vista, 258 y 259.—Fórmula del escrito de la misma, 259.—Contestacion de agravios, 260.—Fórmula del escrito respectivo, 260.

Extracto para dar cuenta en la vista, pudiéndolo renunciar las partes, Ley de 4 de Mayo de 1857 art. 74, p. 262.—Cotejo del mismo. La misma Ley, art. 75, p. 262 y 263.—**Extracto de las comunicaciones** dirigidas al Tribunal Superior. Vé *Correspondencia*.

Extractos semanarios sobre reos consignados á los Jueces del ramo criminal. Visitas de cárceles. Estas no están cumplidamente remplazadas con aquellos, 52 y 53.

En el tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 125 se registra el modelo del extracto que los Jueces del ramo criminal remitieron, sin merecer observaciones, al Tribunal superior en 1857, en los términos que aparecen en seguida y por la parte más ancha del pliego.

SELLO Ó TIMBRE DEL JUZGADO.				
EXTRACTO relativo á los reos consignados en los turnos de tales fechas.				
Fechas.	Nombres.	Delitos.	Punto de prision.	Ultimas diligencias.
Setiembre 8.	Juan Soto.	Homicidio.	Cuartel de bomberos.	Tomada la declaracion preparatoria en tal fecha, en que pudo declarar sin peligro y declarado bien preso en tal otra fecha.
"	" Manuel Sayas.	Heridas.	Cárcel de Belen.	Bien preso en tal fecha.
"	13. Miguel Soto.	Robo.	" " "	Declarado bien preso en tal fecha y citados en tal otra cinco testigos.
"	" José Perez.	Fraude.	" " Ciudad.	Puesto en libertad en 13 de Setiembre por no resultar reo.
"	" Juan Pinto.	Sedicion.	" " "	Consignado al Juez 2º de Distrito en tal fecha.
etc.	etc.	etc.	etc.	etc.
México y fecha.				
			Firma del Juez.	Firma del Secretario.

Si por lo estrecho de las casillas del anterior estado, no se pudieren hacer en ellas explicaciones que se crean necesarias, podrán verificarse por medio de *notas*, que se colocarán antes de la fecha y las firmas, bajo el concepto de que siendo numerosos los reos que se consignan en los turnos, nunca puede ser bastante una sola plana para el extracto, que generalmente ocupa dos ó tres pliegos extendiéndose el extracto, desdoblado el pliego comun.—**Adicion á las noticias que sobre los mencionados extractos y visitas de cárceles se registran en las país. 100, 101 y 340 á 345 del tomo 1º de estos "Apuntes."**—Acuerdo de 25 de Abril de 1868. "Tribunal superior de Justicia del Distrito federal.—"El dia de hoy se acordó en el Tribunal pleno se libre á Vd. oficio, previniéndole lo mismo que á los demás Jueces del ramo, á quienes circulará Vd. éste, que siempre en los extractos semanarios que remitan **expresen la fecha en que les fueron consignados los reos, la en que se les declara bien presos, y si aun no se les ha declarado porque al mandar el extracto no concluyese el término que fija la Constitucion, en el siguiente (extracto) expresen la fecha del auto de bien preso, y asimismo manifiesten en los repetidos extractos los que hayan sido puestos en libertad, por no haberse considerado reos.**—"Independencia y libertad. México, Abril 25 de 1868.—"Por enfermedad del Secretario—*Ruperto Teija y Senande*, Oficial mayor.—C. Juez 1º del ramo criminal.—Presente."—**Acuerdo de 24 de Junio de 1871.** "Suprema Corte de Justicia de la Nacion.—Tribunal pleno.—"El Tribunal pleno de esta Corte con fecha 24 del que rije acordó lo siguiente.—"México, Junio 24 de 1871.—"Dígame á los respectivos Magistrados de Circuito, que la Corte ha notado, que **no han remitido las actas de visitas de cárcel, como debieron remitirlas inmediatamente que las recibieron de los Distritos**, y que las remitan dentro de ocho dias del recibo de la comunicacion, cuidando en lo sucesivo de cumplir con este deber."—"Lo que comunico á Vd. en virtud de que en esta Corte sólo se ha recibido una acta de las visitas que practicó el Juzgado de Distrito del Estado de México en el mes de Marzo.—"Independencia y Libertad. México, Junio 26 de 1871.—*Ignacio Ramirez*.—C. Presidente del Tribunal superior del Distrito de México en calidad de Circuito.—Presente."—Consultó la Sala si á pesar de las prevenciones de la Ley de 4 de Mayo de 1857 que suprimió las visitas y le dió competencia para providenciar sobre los extractos, como lo habia estado haciendo respecto de los que le **remitian los Jueces de Distrito de esta Capital**, debia remitirlos á la Corte para que ésta los providenciase, y debia exigirlos á los Jueces que no los remitiesen. La consulta se hizo en 4 de Julio de 1871.—**Resol. del mismo Tribunal pleno comunicada en 11 de Julio de 1871.**—"Dada cuenta á esta Corte Suprema con la comunicacion de Vd. fecha 29 del próximo pasado en que consulta si á pesar de lo dispuesto en la Ley de 4 de Mayo de 1857 en su art. 179, que suprimió las visitas de cárcel semanarias y generales, debe dar cumplimiento al Acuerdo de esta Corte, que se le comunicó por Circular de 24 de Junio próximo pasado, acordó lo que sigue:—"Contéstese que las **visitas deben hacerse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 26 de la Ley de 22 de Mayo de 1834, sujetándose en cuanto al modo á la Ley de 4 de Mayo de 1857**, providenciando lo que corresponda al Tribunal superior, y remitiendo oportunamente á esta Suprema Corte los extractos y estados que debe recibir de los Distritos; exigiéndoselos en caso de que no cumplan: que en consecuencia se remitan á esta Suprema Corte los correspondientes al primer semestre de este año."—"Lo que digo á Vd. en respuesta á su comunicacion citada.—"Independencia y Libertad. México, Julio 11 de 1871.—*Ignacio Ramirez*.—C. Magistrado en turno del Tribunal su-

perior del Distrito en calidad de Circuito.—Presente.—La 1ª Sala proveyó lo siguiente: “CC. Presidente Sanchez Posada, y Ministros Castellanos, Rivera, Herrera y Zavala y Barroso.—México, Julio 14 de 1871.—“Gúrdese y cúmplase lo dispuesto por la Suprema Corte en la comunicacion que antecede, y en consecuencia transcribese á los Jueces de Distrito de la competencia de este Circuito, haciéndoles notar la obligacion en que están de **formar y remitir semanariamente á esta Sala los extractos de que habla la frac. 1ª del art. 179 de la Ley de 4 de Mayo de 1857 y de practicar la visita á que se refiere la frac. 9ª del mismo artículo y remitir asimismo el correspondiente certificado de visita, y dése conocimiento de este Acuerdo á la Suprema Corte.**—En 15 del mismo se cumplió con lo mandado, oficiando á los Juzgados de Distrito, y en 17 del propio mes á la Suprema Corte, acompañando en fojas 3, 3, 3, 3 y 3 los extractos respectivos.”—**Decreto del Semanero C. Jose Simeon Artenga de 20 de Agosto de 1871.** “Aun cuando no haya ingresos, tienen obligacion de dar **noticia semanariamente de haber ingresado ó no presos.**”—**Acuerdo de 21 de Mayo de 1872.** “El C. Presidente de este superior Tribunal con fecha de hoy acordó lo que sigue:—“Prevéngase al C. Juez 1º de lo criminal, para su cumplimiento y que lo circule á los demás Jueces del ramo, que conforme á lo prevenido en la parte primera del art. 179 de la Ley de 4 de Mayo de 1857, **precisamente los sábados de cada semana ó el inmediato dia útil, si el sábado fuere festivo, remitan los extractos de procesos, de que habla el mismo artículo, para que pueda llenarse el objeto que la Ley se propuso, y que no se consigne, si no se hace la remision con la debida oportunidad, exceptuándose de esta prevencion al Juez que estuviere de turno el sábado, quien deberá hacer la remision del extracto de procesos el inmediato lunes,** previniendo igualmente á los respectivos Alcaldes de las cárceles Nacional y de Ciudad remitan los correspondientes **estados de presos precisamente los sábados, y cuando éstos fueren feriados, el inmediato dia útil,** apercibidos todos los mencionados CC. Jueces y Alcaldes, que de no verificarlo, se dictará en su contra la providencia que haya lugar en derecho.—“Cumpliendo con lo mandado, lo digo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios y Libertad. México, Mayo 21 de 1872.—“Por enfermedad del C. Secretario, *Ruperto Teija y Senande*, Oficial mayor.—C. Juez 1º de lo criminal.—Presente.”—**Acuerdo de 21 de Mayo de 1872.** “El C. Presidente de este superior Tribunal acordó con fecha de hoy lo que sigue en lo conducente:—“Prevéngase al **Juez de 1ª Instancia del Partido de Tlalpam,** que conforme á lo dispuesto en la frac. 1ª del art. 179 de la ley de 4 de Mayo de 1857, **precisamente los sábados de cada semana ó el inmediato dia útil, si el sábado fuera festivo, remita los extractos de procesos de que habla el citado artículo, para que pueda llenarse el objeto que la Ley se propone, y que no se consigne, si no se hace la remision con la debida puntualidad, y que esta prevencion la haga extensiva y la comunique al C. Alcalde de la cárcel de dicho Partido, para que precisamente los sábados de cada semana remita el estado de presos;** apercibidos los CC. Juez y Alcalde, que de no verificarlo, se dictará la providencia que haya lugar en derecho.—“Cumpliendo con lo mandado, lo digo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—“Independencia y Libertad. México, Mayo 21 de 1872.—“Por enfermedad del C. Secretario, *Ruperto Teija y Senande*, Oficial mayor.—C. Juez de 1ª Instancia del Partido de Tlalpam.”—En 31 de Mayo de 1873 los presos de la cárcel de Belen dirigieron al Tribunal superior del Distrito una solicitud sobre que se les concediera **reja diaria,** y no dos veces por semana, como habia prevenido el Rejidor de cárceles, C. Agustin del Rio; y oído el Fiscal C. Salazar y Jime-

nez, de conformidad con lo pedido por éste, proveyó el Presidente del Tribunal, en 30 de Junio de 1873, que refiriéndose la queja á lo administrativo de la cárcel de Belen, sobre lo cual no tiene intervencion el Tribunal, ocurrieran á la autoridad correspondiente.—**Comunicac. de 13 de Octubre de 1877.**—“Suprema Corte de Justicia de la Nacion.—“La Corte Suprema de Justicia ha acordado se trascriba á Vd. el pedimento del Ciudadano Fiscal que es como sigue:—“El Fiscal dice: **el Tribunal de Circuito de Monterey en oficio de 18 de Julio último pide se le determine la ley, en virtud de la que se le exigen originales las actas de visitas de cárcel,** pues ese Tribunal fundándose en los artículos 13 y 26 de la Ley de 22 de Mayo de 1834 y en el art. 12 de la Ley de 14 de Febrero de 1826, tiene libros en que se asientan originales las actas de visitas de cárcel que practica, remitiendo conforme á esas mismas prevenciones, copia certificada de ellas.” (17) Con sobrada razon, como veremos próximamente, el Tribunal de Circuito de Monterey tuvo la exigencia indicada, que como tambien veremos, no fué satisfecha por el Fiscal de la Corte Suprema; pero si aquel citó el art. 12 de la Ley de 14 de Febrero de 1826, incurrió en una equivocacion, porque este artículo se contrajo solamente á las recusaciones de los Ministros de la Corte, y es en el 44 de la misma Ley en el que se ordenó que la misma Corte en cuerpo hiciera visitas generales y por una parte de sus Ministros, visitas semanarias, lo que sin duda no viene al caso (18).—“Ni en los art. 13 y 26 de la Ley de 22 de Mayo de 1834 orgánica de los Tribunales federales, ni en las demás prescripciones de la materia se autoriza la existencia de libros de visitas semanarias de cárcel á que se refiere el Tribunal de Circuito en su Consulta anterior, pues sólo se limitan á imponer á los Jueces inferiores la obligacion de dar cuenta mensualmente á esta Superioridad con un **certificado de las resultas de las visitas semanarias,** por lo que es **indudable, que el certificado de que habla la ley, no puede ser otro que la misma acta que se levanta al practicar la visita, y en que se hace constar cuanto en ella ocurre.**” (19) Las citas de los arts. 13 y 26 de la Ley de 22 de Mayo de 1834 son exactas, segun aparece del siguiente texto de los mismos:—“Art. 13. Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente **certificado de sus resultas á la Suprema Corte.**”—“Art. 26. Se harán por los Jueces de Distrito las visitas semanarias de cárceles, remitiéndose **certificado mensual de ellas á la Suprema Corte por conducto del Juez de Circuito respectivo,** y por el mismo la lista circunstanciada de que habla el art. 14 de esta Ley.”—Verdad es, que estos dos artículos no prueban, que los Tribunales de Circuito deben tener libros para los asientos de las actas de las visitas que hagan, y que por lo propio ha sido varia la práctica de los mismos, (pues en unos cada mes se forman expedientes con las actas de las visitas practicadas durante él; en otros Tribunales con cada acta de visita se forma un expediente; y en algunos otros Tribunales, las actas predichas se asientan en libro *ad hoc*); pero tambien es verdad que los mismos artículos no se prestan á la interpretacion que les ha dado el Ministro Fiscal sin tomarse el trabajo de fundarla en algo legal. Con efecto, **certificado en nuestro idioma es: el instrumento ó documento acreditativo de la verdad de un hecho, que lo asegura y autentiza en regla ó en debida forma;** y en el lenguaje forense significa, segun Escribiche, **lo mismo que instrumento en que se asegura alguna cosa.** Si, pues, estos caracteres se encuentran inconcusamente en el certificado en que se extracte fiel y exactamente la acta de la visita, ó en que se copia la misma acta, autentiéndose por el Magistrado de Circuito ó Juez de Distrito con su respectivo Secretario; no puede decirse, que **el certificado de que habla la ley, no puede ser otro que la misma acta que se**

levanta al practicar la visita y en que se hace constar cuanto en ella ocurre; pues todo esto debe contener el certificado, sea que contenga el extracto ó la copia de la acta original, siendo por lo mismo inútil y sin objeto ni razon plausible, privar á los Tribunales de Circuito de sus actas originales; que deben conservar, ya para responder á una reclamacion ó responsabilidad, ya para tener á la vista y poder hacer efectivas las providencias que hayan dictado en la visita, y ya para otros varios fines que no se ocultar al conocedor de la práctica de nuestros Tribunales. Si los repetidos certificados no son tan expresivos como he dicho, exijase que lo sean; pero no se diga lo que no es cierto, esto es, que la Ley exige la remision de la **acta**, cuando si así lo hubiera querido, habria cuidado de expresarlo terminantemente, como lo hacen otras diversas Disposiciones que no es necesario citar, en las que no se hace la original confusion de **acta con certificado.** (21) “En efecto, la Ley de 9 de Octubre de 1812 que estableció las visitas semanarias de cárcel por los Jueces inferiores en su Capítulo 2º, art. 24, concordada con los artículos del Capítulo 1º, previene que las repetidas visitas se practiquen públicamente y que los Jueces por sí mismos reconozcan las prisiones, se informen del tratamiento que se dé á los presos, la clase de alimentos que se les ministren, etc., etc. Así es que, para dar cuenta á esta Superioridad de todas estas particularidades que pasan verbalmente y en el acto de la visita, **sólo pueden hacerlo certificando que han tenido lugar por medio de la acta que se levanta**, la que mensualmente deben remitir á esta Corte porque estando sometida á ella la revision de todos los actos del Inferior para exijirle en su caso la correspondiente responsabilidad, deben estos actos, así como los procesos, venir originales, tanto más cuanto que **sólo así se llenan los fines** que la ley se propuso al establecer estas visitas.” (22) La Constitucion Española expedida en 18 de Marzo de 1812 y promulgada al día siguiente, dijo en su Art. 298. “La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella, bajo ningun pretexto;” y con efecto la Ley de 9 de Octubre de 1812 en los art. LVI á LIX del Cap. 1º y en el XXIV de su Cap. 2º, fijó los días en que las Audiencias y Jueces de Partido debian hacer las visitas generales, prescribiéndoles tambien que las hicieran semanarias, y limitándose á mandarles que **del resultado de todas diesen cuenta**, sin exijirles que lo hicieran, remitiendo precisamente la acta original; quedando por otra parte, demostrado en mi observacion anterior, que sin necesidad de la misma acta **pueden llenarse perfectamente los fines de la Ley con sólo el certificado expresivo de aquella.** (23) “Esta razon al que suscribe, así como á sus antecesores, ha obligado á exijir la remision de las actas originales, pues ninguno ha considerado de aplicacion á los Juzgados inferiores el art. 15 del Reglamento de esta Corte de 13 de Mayo de 1826, que es el único que habla del libro de visita de cárcel.” (24) Sensible es tener que insistir, en la razon alegada no justifica la exigencia del Ministro Fiscal, como ya he evidenciado. Por lo que respecta al Reglamento de 13 de Mayo de 1826, contiene efectivamente en el Cap. VI relativo á los Secretarios de la Corte, la disposicion siguiente: “Art. 15. Llevará además el Secretario de la 1ª Sala otro **libro de visita de cárceles**, en que asentará el turno de las semanarias, las faltas de los que debieron asistir y los reclamos de los reos con las providencias tomadas por la visita para su remedio. De estos reclamos y providencias pondrá una certificacion el mismo Secretario, que entregará al de la Sala respectiva de la causa, para que dé cuenta en aquella al día inmediato, y en cada visita presentará este libro, para ver si están cumplidas las providencias de las anteriores ó de las Salas, lo que se asentará por el Secretario bajo su rúbrica.”—Si como es indudable esta disposicion es útil y provechosa, dándole aplicacion á las visitas que se hacen personalmente por el Ma-

gistrado en turno: si, por otra parte, los Tribunales de Circuito no tienen un Reglamento especial á que sujetarse; y si aun para fallar los negocios contenciosos **se puede juzgar por otro caso de ley semejante**, segun la Regla XXXVI, Tit. XXXIV, Part 7ª (salvos casos señalados); ¿por qué no podrá darse aplicacion, en lo adaptable, al preinserto artículo 15 del Cap. VI del Reglamento antiguo de la Corte de 13 de Mayo de 1826? ¿Qué mal resultará de la misma aplicacion? Confieso que lo ignoro, y que por lo mismo no creo aceptable la opinion del Ministro Fiscal. (25) “De aquí resulta que sólo una mala inteligencia de la ley relativa ha dado ocasion al Tribunal de Circuito de Monterey para hacer su consulta.” (lo que no es cierto, segun creo haber patentizado); “pero esto proporciona al Fiscal la oportunidad de recordar á esta Corte su superior acuerdo de 6 de Julio de 1871 por el que se previno que las visitas han de hacerse con arreglo á lo dispuesto en los arts. 13 y 26 de la Ley de 22 de Mayo de 1834, sujetándose en cuanto al modo á la de 4 de Mayo de 1857 providenciando lo que correspondiera al” (será el) “Tribunal superior y remitiendo oportunamente á esta Suprema Corte los extractos y estados que debe recibir de los Distritos exijiéndoselos en caso de que no cumplan. No siendo conocido este Superior acuerdo de todos los Tribunales federales, unos practican las visitas en virtud de lo prevenido en los arts. 13 y 26 de la ley de 22 de Mayo de 1834 semanalmente, agregando á la acta de la visita que remitan en copia á original y por último, la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito en su calidad de Tribunal de Circuito sujetándose en un todo á la citada ley de 4 de Mayo, sólo exige á los Jueces inferiores del Circuito el extracto semanal, con el cual comienza á formar el Toca respectivo de las causas á que corresponde.—Esta última interpretacion de las leyes que norman el procedimiento en las visitas nacido del acuerdo de esta Superioridad que queda trascrito, no hay duda que **debe hacerse general por todos los Tribunales federales, con objeto de uniformar la practica** en este punto, porque si bien la ley de 4 de Mayo obligatoria para los Tribunales federales por el acuerdo citado, no suprimió absolutamente las visitas de cárcel, previniendo que á lo menos una vez en el mes visitaran los **Jueces inferiores** á los reos que tuviesen consignados, si quiso que cesasen las visitas semanarias, mandándolas sustituir con los extractos respectivos; por lo que en opinion del que suscribe debe prevenirse á los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito, por Circular, que **con arreglo á la ley de 22 de Mayo de 1834 y segun el acuerdo de esta Corte practiquen la visita de cárcel mensual que establece la de 4 de Mayo de 1857, pero dejando de hacerlas semanalmente como previene esta última, y remitiendo á esta Superioridad para su revision la acta original; y en cuanto á los extractos semanarios de los Juzgados de Distrito, deberán quedar en el Tribunal de Circuito respectivo para los efectos de la misma ley; y éstos á su vez remitiran los extractos semanarios á esta Corte para la formacion del Toca, respectivo en las causas de que tengan conocimiento.**”—México, Octubre 8 de 1877.—*Enrique Landa*, Oficial mayor.” [Publicado en “El Foro,” núm. 87 de 18 del mismo Octubre, 1877] y he dicho *publicado*, porque como se vé no aparece el Acuerdo de la Corte, que recayó al preinserto pedimento fiscal, notándose lo mismo en la comunicacion relativa que se dirigió á la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito federal, pues en ella, despues de la insercion del propio pedimento, sin fecha ni firma, se dice lo que sigue (26):—“Lo que comunico á Vd. en cumplimiento á lo mandado, para que se sirva circularlo á los Juzgados del Circuito respectivo, esperando me avise su recibo.—“Libertad en la Constitucion México, 13 de Octubre de 1877.—*Enrique Landa*, Oficial mayor.—“C. Magistrado del Tribunal superior de Distrito en calidad de Cir-

cuito.—“Presente.”—[Innecesario es repetir mis observaciones contra la exigencia de la remision de la **acta original**, que no es de **Ley**. Lo es, por desgracia, la supresion de las **visitas semanarias** y su sustitucion con los **extractos**, que no pueden llenar los saludables fines con que aquellas se establecieron, y que, contrayéndose á las generales y á las semanarias, expresa la Ley de 9 de Octubre de 1812 en su Cap. I en estos términos: “Art. LIX. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos como dispone la Constitucion, y los Magistrados,” [lo mismo que los Jueces de Partido, segun el art. XXIV del Cap. II], **“además del examen que se acostumbra hacer, reconoceran por si mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el Juez, ó se les tiene sin comunicacion, no estando asi prevenido.** Pero si en las cárceles públicas se hallasen **presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitaran**” [Los Magistrados y Jueces] **“á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los Alcaldes, y á oficiar á los Jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.”**—Comunic. de 9 de Noviembre de 1877.—“Suprema Corte de Justicia.—“Dada cuenta á esta Suprema Corte del pedimento del C. Fiscal en que consulta que con arreglo á la frac. 3^a del art. 179 de la Ley de 4 de Mayo de 1857 fueran devueltas á ese Tribunal las actas de visitas de extractos que para su revision elevó á dicha Corte acordó de conformidad, y cumpliendo con lo mandado devuelvo á Vd. en fs. 10, 6, etc., los expedientes y á que se refiere el oficio de Vd. de 6 de Octubre próximo pasado, esperando se sirva acusarme el recibo de estilo.—Libertad y Constitucion. México, Noviembre 9 de 1877.—Luis María Aguilar, Srio.—C. Secretario del Tribunal superior del Distrito en su calidad de Circuito.”—Pésimo es el estado que guardan nuestras cárceles, de las que dará una idea el siguiente párrafo publicado en el n. 40 de “El Monitor Republicano” de 15 de Febrero de 1878.—“**La cárcel de Belem.**—Para que vean nuestros lectores el pésimo estado que guarda, extractamos los siguientes párrafos del informe que rindió la comision de cárceles.—“En el interior del edificio, está la alcaldía en la puerta interior del zagnan y comunicada inmediatamente con la prision: de manera, que en cualquier intento de fuga en que los presos logren apoderarse de esta puerta, están, por decirlo así, en la calle, sin que la guardia pueda impedirlo, toda vez que los prófugos consigan por sorpresa, llegar á los armeros ántes de que la tropa pueda tomar las armas.”—“No hay aislamiento, pues los separos tienen ventanas para el jardín donde están los soldados y sus mujeres, y ya se sabe que nadie es mas ingenioso que los presos para comunicarse con el exterior, aun sin esta facilidad.”—“No hay la debida separacion en los departamentos de ámbos sexos: una tabla es la que divide á los hombres de las mujeres.”—“En el primer patio se encuentra la proveduría, panadería, habitacion de los dependientes, y una pieza que ocupa el médico de la cárcel. En el segundo, ó sea el del centro y mas espacioso de la prision, hay en su parte baja una sala destinada á la escuela; otras á los talleres; dos galeras, enteramente inhabitables á consecuencia de la falta de luz, de ventilacion y del agua que constantemente mana del suelo. En la superior y correspondiendo con estas galeras, existen otras dos, comunicadas entre sí por una puerta en el centro, en las cuales duermen de ochocientas á mil personas. El local tiene por ventilacion unas pequeñas ventanas bastante altas con rejas de hierro, las que proporcionan escasa luz; y los vapores de los cuerpos, unidos á los pestilentes gases que despiden doce barricas colocadas en una extremidad del salon, forman una atmósfera pesada é insalubre.—“Existe otro patio llamado de Providencia, bien pequeño con malsanas

piezas en la parte Poniente, destinadas á los policías guarda-faroles y demás individuos que no pueden ir al comun de los presos sin ser maltratados por éstos.—“Otro departamento bien oscuro y poco ventilado sirve para alojar á los que en lenguaje carcelario se llaman *pericos*. Estos son jóvenes que por su edad se ha creído conveniente incomunicar del resto de la prision.—“Hay además una sala bastante espaciosa que sirvió á quienes por su buen porte en la cárcel, se les dá este puesto de distincion.—“Otro pequeño tránsito ó departamento llamado en aquel lugar “El Coche,” se halla formado por unos estrechos y malsanos cuartos, oscuros, húmedos y sin ventilacion, destinados á encerrar en ellos á los incorregibles en la prision.”—“Lo primero que se ofrece á la mirada del visitador en esta prision, es una multitud de hombres y mujeres ociosos, vagando de uno á otro punto como al acaso, y unos cuantos, muy pocos ciertamente, ocupados en los talleres de zapatería y carpintería ó en los tejidos de palma.—“Aquella mezcla abigarrada de grandes y pequeños criminales, de algunos inculpables, tal vez, se asocia, se confunde en un limitado recinto, fomentando, por decirlo así, en sus corazones, el gérmen del mal con las leyendas que mutuamente se cuentan los unos á los otros, exajeradas sin duda, de sus grandes hazañas, en las que campean principalmente el desprecio á la ley, la indiferencia á las penas y el odio á la sociedad; allí cada cual procura ostentar su ingenio en la carrera del crimen, y siendo un hecho que nadie pone en duda, que dentro de esta prision está el directorio de los afiliados en la secta de Caco, y á la orden del día las riñas á mano armada, de que resultan no pocas veces homicidios y graves heridas, á consecuencia forzosa del carácter peculiar de los delinquentes, de la vida en comun de un gran número de individuos que vive en la holgazanería más completa. La sodomía en los hombres y el amor sáfico en las mujeres, es otro de los males que produce aquella aglomeracion de gentes inmorales, vicios perniciosos bajo el punto de vista moral é higiénico.”—Por término del presente registro, hé aquí los términos en que puede formularse la **Acta de visita de cárceles.**—“En la Ciudad de México, á los veintiseis días del mes de Julio de 1869, reunidos el Ciudadano Ministro Lic. José Simeon Arteaga y el Ciudadano Fiscal 1^o del Tribunal supremo de justicia del Distrito, Lic. José María Herrera y Zavala, para hacer la visita de cárcel correspondiente al presente mes, pasaron con el Secretario que suscribe á la cárcel Nacional, y en ésta, presente el Alcalde se procedió al examen del local, en el que nada nuevo se encontró, sino en las cocinas en que se presentó por el Alcalde un perol nuevo para condimentar el alimento de los presos, diciendo que de esta clase habia otros tres, y sólo esperaba para ponerlos en uso que la visita los viera; que sólo así se remediaba el mal, porque los cazos viejos se destañaban muy fácilmente.—“La visita le recomendó que usara de todas sus precauciones necesarias al empezar á hacer uso de los cazos nuevos, de lo que quedó entendido.—“En el departamento de mujeres, en una pieza baja, el mismo Alcalde manifestó haber establecido el baño para las presas, en donde diariamente se bañaban tres ó cuatro presas; y en una pieza se encontró una tina.—“Visitados los separos, se vió en el departamento de mujeres que no obstante la prohibicion expresa y repetida de las visitas, se hacia uso del que se encuentra en la galera alta al Oriente, que es una pieza cerrada sin luz alguna ni ventilacion, y en ella se encontró á Zenona Gonzalez, remitida de la cárcel de Ciudad de Orden del Ciudadano Gobernador, por prostituida sin patente, portacion de armas, golpes y faltas á la autoridad y Empleados de la Alcaldía de la referida cárcel, desde el 20 de Junio próximo pasado, sin que tuviera en ese asfixiante lugar ni un sólo petate en que sentarse.—“Se reconvinó al Ciudadano Alcalde, y expuso que por ser este día de visita para los presos, habia traído á ese lugar á la Gonzalez; pero que la habia tenido en otro separo mejor, en lo que convino la reo: se determinó que inmediatamente se pasara á otro

lugar, lo que se hizo en el acto; y oída la queja de esta reo, expuso que el Ciudadano Gobernador le había dicho que la condenaba á ocho días, y que el Alcaide Rossell la había agravado la pena en los cuatro meses más en el separo, sólo porque es su enemigo; que para ese recargo ni aun la había llevado ante el Ciudadano Gobernador del Distrito, y que ya había visto que el C. Rossell acostumbraba hacer esto con los presos: que no se había quedado con el Ciudadano Gobernador porque era inútil, pues sólo daba crédito á la policía y no dejaba hablar á los acusados.—“Se previno al Ciudadano Alcaide diera una copia del *pase* de la reo, y que se agregara á esta acta para dar cuenta al Tribunal.—“También se quejó de que no le permitían que entrara su ropa para mudarse; y se reconvinó al Alcaide por qué no había obedecido la orden anterior de la visita. Este dijo que ese mismo día había dado orden para que se recibiera la ropa de la quejosa.—“Se agrega un documento que exhibió.—“En otro separo estaba Casimira Salamanca, sentenciada por el Ciudadano Gobernador á un mes de separo desde el 29 de Junio; y se quejó de que no sabía el motivo por el que el mismo Rossell la había mandado separar sin orden del Ciudadano Gobernador.—“En el separo de hombres se quejó José María Ruiz, que está á la disposición de la Comandancia, de que en 15 días de prision que lleva nada se había hecho en su causa; pero se le informó que ya había contestado el Ciudadano Comandante militar que se activaba el giro de la causa.—“El reo José María Betanzos, también se quejó en la forma que se vé en su exposición, y se le dijo que se oficiaría á la Comandancia que ya había dado respuesta á su queja hecha en la visita anterior.—“Habiendo pasado al departamento que se llama de Providencia, y es un cuarto de cerca de veinte varas de largo por cinco á seis de ancho, resguardado por muros elevados que no permiten que el sol alumbrase sino muy entrado el día, en el que se encontraron como veinte procesados y más de cien mendigos, habitando estos últimos dos galeras casi oscuras y bastante húmedas; y habiéndoseles dado audiencia, se quejaron: Hipólito Aguilera, de que había sido condenado por vago á tres años en los talleres de la cárcel sin que se le oyera, y pedía se le consignara al servicio de las armas, en donde ya había estado.—“Cayetano Camargo, recojido como mendigo, dijo que no lo era; pero como por el simple dicho de los Agentes de policía se le había remitido á ese lugar á reclusión perpétua, porque lo encontraron un día tirado en la calle, porque padece de mal de corazón; que es cierto que no puede trabajar por su enfermedad, pero que jamás ha tenido necesidad de pedir limosna.—“Manuel Ramtrey, que exhibió las cartas que se agregan, expuso otro tanto; y además, que están tan reducidos, que no se permite á sus familias verlos, sino muy de tarde en tarde; y que aun han estado en el hospital curándose de su enfermedad, que según el parecer de los Médicos es irremediable; que en aquel lugar se agravaba por carecer de toda asistencia, pues excepto los alimentos que se les daban, estaban sin recurso alguno.—“Marcial Cureño, que dijo que al volver de su trabajo se le había aprisionado y remitido á ese lugar: ofrece volver á su trabajo y exhibió las cartas que se agregan, para comprobar que es trabajador y no mendigo; pero que no tiene fiador, ni le es posible en tan estrecho encierro proporcionárselo.—“Longinos Gasca, inutilizado de un brazo en guerra extranjera, dijo que es cierto que ha pedido limosna porque no puede trabajar, por cuya causa y ser cierto que fué mutilado en servicio de la Patria, se le ha concedido su retiro del servicio de las armas y recibe sus quincenas del Jefe respectivo; pero que como en los últimos meses no los percibía con regularidad, por eso pidió limosna, y por estar encerrado sin conocer á ninguno no había podido cobrar las quincenas, y no sabe lo que con ellas sucederá; y que suplicaba se le dejara salir para arreglar ese pago, pues no era delincuente, y el hecho de que se le acusaba había sido motivado justamente.—“Juan Soto y Zeferino Morales, mutilados cada uno de una pierna en la acción de San Lorenzo contra los franceses, y así lo atestigua el Alcaide,

expusieron lo mismo que el anterior, agregando que no obstante su penuria, no habían pedido limosna; pero que acaso fueron aprehendidos porque se les vió inutilizados; que aunque fuera cierto el hecho no creían que fuera tal su falta que mereciera una prision perpétua en el peor lugar de la cárcel, y careciendo hasta de vestidos, que en la calle con sus Jefes podían proporcionárselos.—“Emeterio Ortiz, mutilado de una pierna en la acción de Cerro Gordo contra los americanos, de lo que dá testimonio el Ciudadano Alcaide, porque el quejoso militaba á sus órdenes cuando fué herido; se quejó lo mismo que sus compañeros, manifestando que no le es posible conseguir fiador para salir, y que se verá obligado á morir en aquel lugar de miseria y de hambre, porque son muy cortos los alimentos que recibe.—“Todos se quejaron de que no se les permitía ver á sus familias y de que su prision es muy estrecha con el carácter de por vida, y sin tener amparo alguno: á voces suplicaron á la visita que remediara su posición, pues aquel lugar, mas que de asilo á la indigencia, era de castigo.—“Lince, que fué conocido por el Ciudadano Fiscal, también se quejó, y el Ciudadano Fiscal mandó se hiciera constar que es una persona decente, pero maniática, y una de sus manías es la de pedir limosna.—“También se quejaron Moreno y Francisco Fernandez, pidiendo se les devolviera su libertad, y se mandó asentar sus nombres para tenerlos presentes.—“Ignacio Ávila, que ha sido expendedor de calendarios, manifestó, que no obstante ser casi ciego, todo México lo conoce por su oficio, y saca calendarios de la casa de Blauquel, y lleva un año y seis meses de prision, sin motivo.—“De los de “Providencia,” agitó el despacho de su causa Manuel Gonzalez, procesado por heridas, y cuya causa se halla en la 3ª Sala del Tribunal superior.—“Concluida la visita del local y dada audiencia á los presos que la pidieron, se presentaron los que se hallan en el departamento de distinguidos y exhibieron el escrito que se agrega, en el que se quejan contra el Ciudadano Alcaide, y con el que no se dá cuenta, por haber prevenido la visita que se desglosara y se diera cuenta al Tribunal.—“También se quejaron contra el Ciudadano Alcaide José de Jesus García, porque habiendo el presidente Lorenzo Alcántara herido con un palo á José García, le reconvinó el quejoso, y el Alcaide le dió de bofetadas y lo tuvo en un separo cinco días. El Alcaide manifestó que tenía conocimiento de ese hecho el Juez 1º.—“Pedro Benavides se quejó de que no se le deja pasear por el patio ni una hora: de que hasta los domingos se les lleva á la escuela, en donde no hay ni libros para la enseñanza; así como á los talleres, en donde no hay instrumentos, pues los que allí se ven son de la propiedad de los maestros; de modo que nada se les enseña; y sólo por molestarlos se les tiene allí sentados todo el día: que el Alcaide maltrataba á los presos pegándoles bofetadas, como sucedió con Victoria Domínguez, á quien además amagó con una pistola; y así lo declaró éste, que está presente: que no se les permite que introduzcan los efectos de primera necesidad, como azúcar y café, porque en la cantina del Alcaide, ó que está con su permiso entre reja y reja de la prision, se les vende más caro lo que necesitan; y hacen circular en esa cantina, como moneda corriente, trozos de jabon, como el que exhibió Celestino Montealegre, y monedas antiguas de cobre, multándolos si no las reciben.—“El mismo Montealegre presentó varios efectos; y la visita dispuso que siendo esta queja de pronta averiguacion, se consignase al Juez 4º de lo criminal, que está presente y hecha la consignacion berval, se le previno que, oyendo á los quejados y los demás que se quejan contra el Alcaide, proceda á la averiguacion de los hechos y determine en justicia: el Ciudadano Juez tomó desde luego conocimiento del hecho.—“Agitaron el despacho de sus causas, que están en el Tribunal superior, Juan Rodriguez acusado de robo, que no fué puesto en libertad por el Juez 4º por no tener fiador; Ricardo Alvarado por homicidio; Angel Ortiz, por homicidio; José Santos Montero, por homicidio; y se determinó que se oficie á las Salas respectivas y se informe á los quejosos.

—Los que agitaron el despacho de sus causas en 1ª Instancia, fueron informados por sus Jueces, y se previno al Ciudadano Alcaide que les permitiera ocurrir á sus Jueces cuando lo pidan.—“José María Delgado, por monedero falso; Dionisio Villaseñor, por el mismo delito; Juan Mendoza, por infidencia, cuyas causas se siguen en el Juzgado de Distrito, activaron el despacho de sus causas, y se acordó se libre orden al Ciudadano Juez respectivo, y se informe á los quejosos.—“Vicente Resendis, por vagancia, sentenciado á tres años en los talleres, expuso que no es cierto que sea vago; y pedía se le pusiera en libertad.—“Claro Adionado, por monedero falso, remitido del Gobierno del Distrito, y destinado por la Comandancia militar á servir en uno de los cuerpos de la costa, se quejó de que el Alcaide Rosell habia puesto presa á su mujer Juana Perez sin motivo, y que por sus informes se le habia sentenciado.—“Andrés Villegas, sentenciado por el Tribunal de vagos á los talleres por tres años, pide ser puesto en libertad.—“Laureano Niño, español, expuso que al llegar á esta Capital, por no haber podido ver á sus paisanos, por ser de noche, habia sido aprehendido como vago, y no se le permitió buscar quien lo fuese; y que en este lugar no puede gestionar su negocio.—“Feliciano Cejudo, consignado por el Ciudadano Gobernador en caja para su destino y destinado por la Comandancia á uno de los cuerpos de las costas, se quejó de que no habia sido presentado á la Comandancia sino que del Gobierno del Distrito lo llevaron á la guardia principal de Palacio y de allí lo trajeron para la Diputacion que entiende que esa sentencia la debe á malos informes de Rossell, Empleado en la Alcaldía de la cárcel de ciudad, porque sirviendo el quejoso á Mirando recibió orden de fusilar á Rossell; se quejó además de que este último ocultó los papeles del quejoso y no los llevó á la calificación; de que lo insultó y amagó con una pistola, y la visita consignó verbalmente la queja al Ciudadano Juez 5º de lo criminal que estaba presente.—“Por lo avanzado de la hora se acordó suspender la visita, para continuar el día siguiente, á las diez de la mañana; y en este acto el contratista de la panadería de la cárcel D. Francisco García, se presentó exhibiendo el periódico “La Opinion Nacional” que se agrega; y pidiendo que informara el Alcaide sobre el contenido: “Pan.” Se dió por el Ciudadano Alcaide un buen informe, y además el panadero envió algunas piezas de pan, que se vió eran de buena clase; manifestó que no teniendo noticia de que hoy era la visita, y siendo la denuncia del panadero este mismo día, era imposible que hubiera preparado mejor pan.—“La visita acordó se hiciera constar que el pan era de buena calidad y tamaño; y habiendo pedido certificado de ese acuerdo el contratista, se le mandó dar; concluyendo esta acta, y firmando la presente los Ciudadanos Magistrado y Fiscal referidos.—José Arteaga.—José María Herrera y Zavala.—Francisco T. Gordillo, secretario.”—“En la Ciudad de México, á los veintisiete dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve; reunidos los Ciudadanos Magistrado José S. Arteaga, y Fiscal primero José María Herrera y Zavala, para continuar la visita de cárceles, pasaron á la nacional, y se dió audiencia á los presos que la pidieron, y se presentaron como treinta mujeres puestas en reclusion por mendigas, y de las que una, lleva dos años y las demás seis meses; y pidieron se les pusiera en libertad; que no son mendigas y que allí están en la más espantosa miseria; que se encuentran en las cocinas de la cárcel como sentenciadas, de lo que tambien se quejaron. El Ciudadano Alcaide informó que voluntariamente habian ido á servir, en lo que estuvieron conformes las quejosas; manifestando que lo habian hecho, primero: para que se vea que son trabajadoras; y segundo: porque de ese modo tienen más alimentos; pues el que se les dá en el lugar de su reclusion, es muy poco, y no basta á sustentirlas.—Carmen Luna, sentenciada por el Ciudadano Gobernador á dos meses de servicio de cárcel, se quejó de haber sido condenada sin forma de juicio.—“Ana Vega, por homicidio, cumplida por haber servido en la cárcel, agita su sa-

lida, y pide se recabe la orden del Gobierno del Distrito.—“Jesus Cervantes, por riña, dice que el C. Juan Rossell la ha sentenciado á un mes de servicio de cárcel, sin orden del C. Gobernador.—“Rosa Martinez, por homicidio, consignada por la Comandancia militar, agita el despacho de su causa.—“Rosa Cortés, por monedera falsa, agitó el despacho de su causa; así como Josefa Villegas, acusada de robo, y cuya causa está en el Tribunal.—“Se acordó se dé cuenta con estas quejas al acerdo y se informe del resultado á todos los quejosos.—“El reo Antonio Zetina expuso: que no obstante el mandato de la visita, el Ciudadano Alcaide, por la queja que contra él habia hecho, lo habia destituido del empleo de Escribiente; y el Alcaide dijo que era porque así lo mandaba el Reglamento; y despues que por orden verbal del Ciudadano Regidor.—“Se pasó esta queja al conocimiento del Ciudadano Juez cuarto de lo criminal.—“Concluida la visita de la cárcel nacional, se trasladaron los Ciudadanos Ministro y Fiscal á la carcel de ciudad; y allí presente el Alcaide y visitado el local, en que nada nuevo se notó, se dió audiencia; y en ella se presentaron Julio Valero, Hermenegildo Cortés y Eulogio Pastrana, acusados de vagancia; y pidiendo que se les oyera para justificar lo contrario. El Ciudadano Alcaide informó que estaban detenidos por el Tribunal de vagos, y la determinacion era que dieran fianza. Preguntado qué se hacia si no la daban, no supo responder; y la visita acordó se encargara al Lic. D. Manuel Olaguibel, defensor de oficio, oyese á los quejosos y les diese el consejo que creyese conveniente.—“Se pidió el libro en que estaban las partidas de Zenona Gonzalez, Juana Hidalgo y Casimira Salamanca; en él se vió que al márgen izquierdo está la nota de la condena de las reos; y á la derecha, en la de la Gonzalez, se halla otra nota de diferente letra, que dice: “pase á Belem á extinguir cuatro meses mas por agresion; portacion y faltas, de orden del Señor Gobernador;” y como esta reo se quejó de que no este señor, sino Rossell, le aumentó la pena en los términos indicados, la visita exigió de Rossell la condena de la reo, que justificase los apuntamientos del libro; y contestó que no la tenia; pues habia sido sentenciada verbalmente, segun lo hacia el Señor Gobernador en semejantes casos; y que tampoco tenia la orden por escrito, que en defecto de la sentencia se le pidió; por lo que con motivo de la queja de la reo, la visita dispuso se diese cuenta el primer día de acuerdo, para que el Tribunal disponga lo conveniente.—“Con lo que se dió por concluida la visita, en virtud de la cual se levanta la presente acta, que firmaron los Ciudadanos Magistrado y Fiscal referidos.—José Arteaga.—José María Herrera y Zavala.—Francisco T. Gordillo, secretario.”—“Reciban á Juana Hidalgo, incomunicada, pues vá apuntada en la lista que hoy les remito de mujeres sentenciadas.—“México, Julio 11 de 1869.—J. Rossell.—Una rúbrica.”—“Pasa á la nacional sentenciada por el Ciudadano Gobernador, la reo Zenona Gonzalez, á cuatro meses ocho dias, desde 16 del presente, por prostituta sin patente, portacion de arma, golpes y faltas graves á las autoridades y Empleados de esta Alcaldía.—“Incomunicada y cumplida libre.—“México, Junio 20 de 1869.—Rossell.—Una rúbrica.”—“Pasan á la nacional, sentenciadas por el Ciudadano Gobernador, las reos siguientes:—“María Luz Montero, un mes y cuenta.—“Rosa Olazco, un mes y cuenta.—“Incomunicada, Casimira Salamanca, un mes y cuenta, desde el 29 del próximo pasado, por ladrona ratera.—“México, Julio 2 de 1869.—J. Rossell.—Una rúbrica.” [Tome tercero de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 223 á 229].

Extradicion: competencia del Ejecutivo federal para mandar entregar á los Estados Unidos los reos sujetos á extradicion. Declaracion de 9 de Octubre de 1877.—“Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—“Tomado en consideracion por el Presidente de la República el telegrama del Juez local de Matamoros, fecha 2 del corriente, inserto en la nota de esa Secretaría del 5, ha resuelto se diga en contestacion lo siguiente:—“El art. 4º del tratado